



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 73001-33-33-004-**2016-00317-00**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: APOLINAR CANTOR SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por el señor APOLINAR CANTOR SÁNCHEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PEROTECCIÓN SOICIAL - UGPP, radicada con el N.º. 73001-33-33-004-**2016-00317-00**.

ANTECEDENTES

El señor APOLINAR CANTOR SÁNCHEZ, a través de apoderado presentó acción ejecutiva con el fin que se condene a la Entidad demandada a pagarle las diferencias existentes entre la mesada pensional que le viene pagando la UGPP y la reconocida en la sentencia del 30 de septiembre de 2019, modificada mediante providencia del 04 de noviembre de 2021, que debe corresponder al 75% del promedio de los salarios cotizados entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de agosto de 1996, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, además de la asignación básica y las horas extras, la bonificación por servicios prestados. Así como también habiendo actualizado la base de liquidación de la pensión desde el 31 de agosto de 1996 (fecha del retiro) y hasta el 08 de enero de 2001, día en que se causó el derecho a la pensión; lo anterior, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor - IPC.

Igualmente, la parte actora solicita que las sumas resultantes de la anterior condena sean indexadas conforme al I.P.C. y se reconozcan intereses moratorios.

Es así como, mediante auto del 28 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del señor APOLINAR CANTOR SÁNCHEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

- 1. Librar mandamiento de pago a favor del señor APOLINAR CANTOR SÁNCHEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las siguientes sumas de dinero:*

- *Por la suma que resulte de reliquidar la pensión de vejez del accionante, tomando el equivalente al 75% del promedio de los salarios cotizados entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de agosto de 1996, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, además de la asignación básica y las horas extras, la bonificación por servicios prestados.*
- *Por la suma que resulte de actualizar la base de liquidación de la pensión del señor Apolinar Cantor Sánchez desde el 31 de agosto de 1996, fecha en que dejó de trabajar el accionante y, hasta el 08 de enero de 2001, día en que se causó su derecho a la pensión, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor y de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$R = RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial, que es el existente a la fecha de retiro del demandante.

- *Por las diferencias existentes entre la mesada pensional reconocida en la sentencia y la mesada pensional pagada por la Entidad ejecutada, sumas que deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando la fórmula mencionada en precedencia.*
- *Por el valor de los intereses moratorios causados, a una tasa correspondiente al DTF, desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta el 23 de febrero de 2022, cesando la causación de intereses desde el 24 de febrero de 2022 en adelante, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.*

Ténganse en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, contestó la demanda oportunamente proponiendo como excepciones las que denominó: “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

De acuerdo a lo previsto en el Inciso Segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, motivo por el cual se procedió a correr traslado, mediante auto del 28 de abril de 2023 por el término de 10 días, tal y como lo prevé el artículo 443 ibidem, término en el que la parte ejecutante se pronunció oportunamente.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 12 de marzo de los corrientes y en la misma se agotó la etapa conciliatoria, se fijó el litigio, se abrió a pruebas el proceso, se dio inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento, se precluyó el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, llamado que fue atendido por ambas partes.

En sus **alegatos la parte actora** señaló que a la fecha solo se reliquidó la mesada pensional del demandante sin que se hubiese efectuado el pago del retroactivo, de los intereses ni las costas procesales, por lo que se debe declarar no probada la excepción de pago.

Manifestó que, en virtud de la reliquidación de la pensión del demandante, la Entidad ejecutada le reconoció una mesada pensional menor a la que venía devengando, lo cual es inaceptable.

En los alegatos, la **Entidad demandada** se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de excepciones y menciona que la pensión del actor fue reliquidada por la UGPP conforme lo ordenaron las sentencias que sirven de título ejecutivo y que se efectuó el respectivo pago al señor Cantor Sánchez, previos descuentos de ley. Indica que el valor de la nueva mesada reliquidada es inferior a la que venía devengando por lo que no hay lugar al reconocimiento de diferencias retroactivas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar *si la entidad ejecutada reliquidó adecuadamente la pensión de vejez del señor Apolinar Cantor Sánchez, conforme a lo dispuesto en las sentencias del 30 de septiembre de 2019 y 04 de noviembre de 2021, que sirven de título ejecutivo al sub examine y si con ocasión de dicha reliquidación se generaron diferencias sobre las mesadas a su favor y por lo tanto, si hay lugar a condenar a la Entidad ejecutada al pago de las mismas.*

3. Fondo del Asunto

Sea lo primero advertir, que la acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización

coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe¹; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Así, el precitado artículo establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y

¹ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) Procedimiento Civil. Pane Especial. Bogotá: DUPRÉ Editores)

3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De esta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Por último, pero no menos importante es resaltar que tal y como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación en su Sección Tercera ha señalado igualmente que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la Corporación, acepta por el contrario que, tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. Indicó al respecto la sección segunda: *“es necesario recordar que, para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente...”*.²

Ahora bien, atendiendo a lo antes expuesto, corresponde al Juez que conoce de la correspondiente ejecución verificar: (i) la existencia del título ejecutivo, (ii) si está debidamente integrado, (iii) si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y (iv) si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

4. Caso concreto

Como se anotó anteriormente, el presente asunto se circunscribe a determinar si la entidad ejecutada, esto es, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, reliquidó en debida forma la pensión de vejez del señor Apolinar Cantor Sánchez, incluyendo la bonificación por servicios prestados y si actualizó la base de liquidación pensional conforme a lo ordenado, y en consecuencia, si ha de ordenarse seguir adelante con la ejecución en relación con el mismo, o si por el contrario, se encuentra probada la excepción propuesta por la entidad ejecutada y por tanto, hay lugar a la terminación del proceso.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, es similar en cualquiera de las jurisdicciones y, en materia contencioso administrativa, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho debe imprimir tal procedimiento, con base en el mismo se resolverá el asunto sometido a decisión, debiéndose en consecuencia resolver las excepciones de fondo formuladas por la parte accionada.

En orden a desatar el presente asunto, indica el Despacho que la excepción de mérito propuesta por la accionada, esto es, la de **pago total de la obligación**, será resuelta conforme lo indicó el H. Consejo de Estado, al señalar que *"el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible"*³ pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo *"ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado para librar mandamiento de pago."*

Hechas las anteriores aclaraciones, se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales expuestos en acápites anteriores que debe reunir el documento presentado por la parte ejecutante para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por las sentencias proferidas tanto por esta Dependencia el 30 de septiembre de 2019, como por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 04 de noviembre de 2021, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado No.73001-33-31-004-2016-00317-00, ejecutoriada el 22 de noviembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P (Ver constancia ejecutoria en el folio 74 del escrito de demanda).

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente: **Clara**, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia base de recaudo se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

- Reliquidar y pagar la pensión de vejez del señor Apolinar Cantor Sánchez tomando el equivalente al 75% del promedio de los salarios cotizados entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de agosto de 1996, incluyendo como factores salariales

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

en forma proporcional, además de la asignación básica y las horas extras, la bonificación por servicios prestados.

- Actualizar la base de liquidación de la pensión del señor Cantor Sánchez desde el 31 de agosto de 1996 (fecha de retiro del servicio) y hasta el 08 de enero de 2001 (día en que se causó el derecho a la pensión), de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R=RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

- Pagar al ejecutante las diferencias de las mesadas pensionales, existentes entre los valores que le fueron reconocidos inicialmente por la Entidad y los que se le deben reconocer de acuerdo a la anterior reliquidación; sumas que deberán ser actualizadas como se indica en esa misma providencia.
- La UGPP deberá realizar los descuentos por aportes a pensión respecto del factor salarial cuya inclusión de ordena, siempre que no haya sido objeto de deducción legal y únicamente en la proporción que le correspondía al demandante en su condición de trabajador.

Así mismo, la obligación es **expresa**, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Dependencia el 30 de septiembre de 2019 y por el Tribunal Administrativo del Tolima el 04 de noviembre de 2021, dentro del proceso No.73001-33-31-004-**2016-00317-00**.

Por último, también es **exigible**, atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo —esto es el 22 de noviembre de 2021-, los 10 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el **22 de septiembre de 2022**, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del **23 de septiembre de 2022**.

De lo anterior concluye el Despacho, que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Establecido lo anterior, pasará el Despacho a resolver la excepción de pago total de la obligación impetrada por la accionada.

- **Excepción de Pago Total de la Obligación**

Para fundamentar este medio exceptivo, la Entidad ejecutada manifiesta que mediante la Resolución RDP 011761 del 15 de mayo de 2023, modificada por la Resolución RDP 015271 del 09 de junio de 2023, la UGPP dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que constituyen título ejecutivo en el *sub judice* y reliquidó la mesada pensional del señor Apolinar Cantor Sánchez, como a continuación se indica:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1994	ASIGNACION BASICA MES	1,742,400.00	1,742,400.00	2,551,675.00
1994	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	96,800.00	96,800.00	141,760.00
1994	HORAS EXTRAS	180,827.00	180,827.00	264,814.00
1995	ASIGNACION BASICA MES	2,764,608.00	2,764,608.00	3,302,601.00
1995	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	115,192.00	115,192.00	137,608.00
1995	HORAS EXTRAS	343,559.00	343,559.00	410,416.00
1996	ASIGNACION BASICA MES	2,184,040.00	2,184,040.00	2,184,040.00
1996	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	136,502.00	136,502.00	136,502.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1994:22.59%, 1995:19.46%

IBL: 314,807

anterior, teniendo en cuenta la formula señalada para el fin:

R = RH x Índice Final / Índice Inicial
Por lo tanto Tenemos:

RH = IBL (\$314.807)

Índice Final = status de pensionado el 8 de enero de 2001 (se aplica el IPC enero de 2001 = 43.72)

Índice Inicial = Fecha de retiro 30 de agosto de 1996 (se aplica el IPC agosto de 1996= 25,52)

R = \$314.807 X 43.72/ 25.52

R = \$539.316.69

Aunado a lo anterior, la Entidad ejecutada manifiesta que en cumplimiento de las aludidas sentencias que constituyen el título ejecutivo en el presente caso, se efectuó el siguiente pago al ejecutante:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 58832		
6874629365		MES 8	AÑO 2023	PAGUESE HASTA 25/11/2023
CIUDAD/DPTO IBAGUE(1) / TOLIMA(73)		SUCURSAL IBAGUE(68) CR 3 # 14A-18		
IDENTIFICACION CC 14199766		NOMBRE PENSIONADO CANTOR SANCHEZ APOLINAR		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10	JUBILACION NAL	1,178,123.30		
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.		117,900.00	
457	BANCOLOMBIA PRESTANOMINA (52 de 120)		447,893.00	
270	BBVA (42 de 96)		33,129.00	
1894	BANCIEN S.A (15 de 144)		33,844.00	
				
Línea de Atención al Pensionado:		1,178,123.30	632,766.00	
Carrera 13 No. 27-00 Oficina 811 Edificio Bochica del Centro Internacional Tequendama - Bogotá		NETO A PAGAR	545,357.30	
601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos				

Dicho esto, la Entidad destaca que, de acuerdo a la anterior reliquidación de la pensión de vejez del actor, la mesada pensional resulta ser menor o igual a que éste se encontraba percibiendo, por lo que no se generan diferencias a su favor y no hay lugar a reconocer y pagar retroactivo alguno, ni mucho menos es procedente indexar suma alguna o reconocer intereses de mora.

Advierte entonces la Entidad que con la inclusión de la reliquidación de la pensión del ejecutante en la nómina de pensionados y con las sumas de dinero pagadas al ejecutante, la UGPP cubrió el total de la obligación impuesta en los fallos y, por lo tanto, no existe ningún concepto pendiente de pago, por lo que solicita que se declare la excepción de “*pago total de la obligación*”.

Así las cosas, para poder decidir si en el presente caso se encuentra probada la excepción de “*pago total de la obligación*” como lo aduce la demandada o si por el contrario existe un saldo insoluto a favor del demandante, es necesario realizar la liquidación de la pensión de vejez del señor Apolinar Cantor Sánchez, con el fin de determinar los valores que debían ser pagados a éste y los que debía descontar la Entidad, de acuerdo a lo autorizado en el fallo.

Para tal efecto, se contó con el apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Tolima (contador) delegado para tal fin ante los Juzgados Administrativos de Ibagué y el resultado de la liquidación es el siguiente:

Tal como lo ordenó la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo señaló el numeral 1° del mandamiento de pago proferido en el *sub examine*, la pensión de vejez del accionante debe reliquidarse tomando el equivalente al 75% del promedio de los salarios cotizados entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de agosto de 1996, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, además de la asignación básica y las horas extras, la bonificación por servicios prestados, por lo tanto, el IBL se calcula con base en la Resolución inicial No. 23285 del 02 de octubre de 2001, conformada por la Resolución TDP006628 del 16 de diciembre de 2016, que incluía los valores tenidos en cuenta en su momento por los conceptos de asignación básica y horas extras y a ello se le adicionó la **bonificación por servicios prestados** que fue precisamente el factor adicional que tuvo en cuenta la condena para ordenar la reliquidación de la mesada pensional del accionante:

Fallo 73001333300420160031700				Resolución 23285 12/2001		Resolución 15271 de 6/2023		LIQUIDACIÓN DEMANDA EJECUTIVA EN 11/01/2023				LIQUIDACION DESPACHO PARA SEGUIR		
AÑO	FACTOR	PROMEDIO	PROPORCIÓN	ACUMULADO	ACTUALIZADO	SALARIOMES	SALARIOAÑO	ACTUALIZADO	PORCIÓN AÑO			ANUALES	MENSUALES	IBL
1994	ASIGNACIÓN BÁSICA abril	193.600,00	192.706,13	1.742.400	2.551.675	226.165,00	2.035.485,00	716.845,07	222.437,02					
1994	HORAS EXTRAS	20.091,89		180.827	264.814									
1995	ASIGNACIÓN BÁSICA	230.384,00	254.047,13	2.764.608	3.302.601	270.150,00	3.241.800,00	689.329,62	285.244,60					
1995	HORAS EXTRAS	28.629,92		343.559	410.416									
1996	ASIGNACIÓN BÁSICA agosto	273.005,00	149.432,97	2.184.040	2.184.040	299.558,37	2.396.466,96	639.854,04	178.535,73					
	SUBTOTAL FACTORES BASE		596.186,23	7.215.434,00	8.713.546,00	795.873,37	7.673.751,96	2.046.028,73	686.217,35			Resolución 23285 de 2001		596.186,23
1994	BONIFICACIÓN SERVICIOS			96.800	141.760									
1995	BONIFICACIÓN SERVICIOS			115.192	137.608							115.192	9.599	
1996	BONIFICACIÓN SERVICIOS			136.502	136.502							136.502	11.375	10.487,25
	SUMATORIA		596.186,23	7.563.928,00	9.129.416,00	795.873,37	7.673.751,96	2.046.028,73	686.217,35			251.694,00	20.974,50	606.673,48
	VEINTINUEVEAVA PARTE			260.825	314.807				75%				75%	7865,4375
	Índice final febrero/2001			44,55	43,72				514.663			Índice 2001	63,83	44,55
	Índice inicial Agosto/1996			25,24	25,52							Índice 1996	36,16	25,24
	IBL R		596.186,23		539.317,46			DIFERENCIA	67.523,34			Actualización IBL AL 2001	18.510,58	
	TASA DE REEMPLAZO		75%		75%		75%		75%				75%	75%
	NUEVA MESADA	-	447.139,67	Pensión 2001	404.488	-	-	CONDENA	50.643			Pensión 2001	CONDENA	13.883

Es preciso destacar que al verificar la Resolución No. 23285 del 02 de octubre de 2001, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación del señor Cantor Sánchez, se observa con claridad que los dos factores que se tuvieron en cuenta en el IBL, esto es, la asignación básica y las horas extras, fueron indexados conforme al I.P.C. para los años 1994 a 2001 y por lo tanto, el único factor que debe ser indexado en esta oportunidad para garantizar su poder adquisitivo, es la bonificación por servicios prestados que se ordenó a través de la providencia que sirve de título ejecutivo.

Continuando con la liquidación que nos convoca, la indexación del factor **bonificación por servicios prestados** ya se efectuó en el cuadro que aparece en precedencia, operación que arrojó un valor promedio mensual de \$18.510,58, cuyo 75% corresponde a \$13.883.

Por otro lado, es preciso señalar en este punto que la Entidad al sustentar la excepción de *“pago total de la obligación”* explica que al reliquidar la pensión del señor **Apolinar Cantor Sánchez** conforme lo ordenó la sentencia que ahora sirve de título ejecutivo, se obtuvo una mesada menor a la que el actor venía devengando, la cual se incluyó en nómina y, que por lo tanto, no hay lugar a reconocer ningún retroactivo a su favor; no obstante, es preciso advertirle a la UGPP que lo que ordenó la sentencia que se ejecuta es que se reliquide la pensión del señor Cantor Sánchez incluyendo como factor salarial adicional la bonificación por servicios prestados, por lo tanto, no le está permitido a la demandada variar los valores que ya le habían sido reconocidos por concepto de asignación básica y horas extras, pues esa no fue la orden impartida y en tal sentido la reliquidación se limitaba a incluir el nuevo factor, por lo que no es lógico que bajo este entendido, la mesada pensional del ejecutante ahora sea menor que la que venía percibiendo.

Aunado a lo anterior se indica que si la UGPP advierte que existió algún error en el reconocimiento de la pensión del actor respecto a los valores que se tuvieron en cuenta por concepto de asignación básica u horas extras, no es este el escenario para corregir el mismo, pues este aspecto no fue objeto de discusión y pronunciamiento en el proceso declarativo y por lo tanto, el señor Apolinar Cantor Sánchez no ha contado con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al respecto, por lo tanto, si la Entidad demandada lo estima pertinente, deberá promover el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), para que en ese escenario se discuta y decida ese aspecto con las garantías procesales correspondientes.

De acuerdo con esto, para el Despacho, el modificar los valores ya reconocidos al accionante por estos dos concepto o factores – asignación básica y horas extras-, equivale a otorgar efectos nulitantes a la pretendida reliquidación efectuada por el extremo demandado, lo que contraviene el derecho al debido proceso de aquel, de tal manera que si la entidad, lo considera necesario, se reitera, deberá promover la acción de lesividad correspondiente, en aras de modificar la situación jurídica creada por su propio acto.

Ahora bien, continuando con el análisis del crédito cuya satisfacción se persigue en el *sub lite*, es preciso aclarar que, la liquidación efectuada por el despacho no coincide con la realizada por la Entidad ejecutada a través de los actos administrativos por medio de los cuales da cumplimiento a la sentencia, porque en su cálculo la UGPP de manera inexplicable e injustificada redujo las bases que se le venían reconociendo al señor Cantor Sánchez desde diciembre de 2001, con la Resolución No. 23285, que ha estado en firme por 22 años.

Tampoco hay coincidencia con la reliquidación de la pensión efectuada por la parte actora porque allí se parte de unos promedios salariales que no aparecen en las certificaciones aportadas al expediente y se desconoce de dónde fueron tomados, las cuales son superiores a las certificadas por el empleador.

A continuación, se determinan las diferencias existentes entre la mesada pensional reconocida en la sentencia y la mesada pensional que ha venido siendo pagada por la Entidad ejecutada, sumas que deberán ser actualizadas en la forma indicada en la parte motiva de la sentencia:

Año	RELIQUIDADA	INDICES	INDICE FINAL
1996	7.865,44	8/01/2001	13.883,00
	Tabla actualizada	36,16	63,83
	Resolución 15251	25,24	44,55
	Total por tabla actual	2.001	13.883,28
	Total por resolución	2.001	13.882,93
2001	13.883,00	7,65%	14.945,05
2002	14.945,05	6,99%	15.989,70
2003	15.989,70	6,49%	17.027,44
2004	17.027,44	5,50%	17.963,94
2005	17.963,94	4,85%	18.835,20
2006	18.835,20	4,48%	19.679,01
2007	19.679,01	5,69%	20.798,75
2008	20.798,75	7,67%	22.394,01
2009	22.394,01	2,00%	22.841,89
2010	22.841,89	3,17%	23.565,98
2011	23.565,98	3,73%	24.444,99
2012	24.444,99	2,44%	25.041,45

Se recuerda que en el numeral 6 de la parte resolutive de sentencia de primera instancia, que no fue objeto de modificación por la sentencia de segunda instancia, se declaró la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 07 de julio de 2012. La Liquidación de esas diferencias de las mesadas en los anteriores términos, queda así:

FECHA CAUSADA	FECHA FINAL	DIFERENCIAS	12%	VALOR A ACTUALIZAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	DIFERENCIAS ACTUALIZADA	PAGO SALUD ACTUALIZADA	RESULTADO ACTUALIZADO	Indexación
07-07-12	22-11-21	19.555,99	2.346,72	17.209,27	110,60	77,70	27.836,46	3.340,38	24.496,08	7.286,81
01-08-12	22-11-21	24.444,99	2.933,40	21.511,59	110,60	77,73	34.782,14	4.173,86	30.608,29	9.096,69
01-09-12	22-11-21	24.444,99	2.933,40	21.511,59	110,60	77,96	34.679,53	4.161,54	30.517,99	9.006,39
01-10-12	22-11-21	24.444,99	2.933,40	21.511,59	110,60	78,08	34.626,23	4.155,15	30.471,08	8.959,49
01-11-12	22-11-21	48.889,98	5.866,80	43.023,18	110,60	77,98	69.341,27	8.320,95	61.020,32	17.997,13
01-12-12	22-11-21	24.444,99	2.933,40	21.511,59	110,60	78,05	34.639,54	4.156,74	30.482,79	8.971,20
01-01-13	22-11-21	25.041,45	3.004,97	22.036,48	110,60	78,28	35.380,48	4.245,66	31.134,83	9.098,35

01-02-13	22-11-21	25.041,45	3.004,97	22.036,48	110,60	78,63	35.223,00	4.226,76	30.996,24	8.959,76
01-03-13	22-11-21	25.041,45	3.004,97	22.036,48	110,60	78,79	35.151,47	4.218,18	30.933,29	8.896,82
01-04-13	22-11-21	25.041,45	3.004,97	22.036,48	110,60	78,99	35.062,47	4.207,50	30.854,97	8.818,50
01-05-13	22-11-21	25.041,45	3.004,97	22.036,48	110,60	79,21	34.965,08	4.195,81	30.769,27	8.732,80
01-06-13	22-11-21	50.082,90	6.009,95	44.072,95	110,60	79,39	69.771,62	8.372,59	61.399,02	17.326,07
01-07-13	22-11-21	25.041,45	3.004,97	22.036,48	110,60	79,43	34.868,24	4.184,19	30.684,05	8.647,58
01-08-13	22-11-21	25.041,45	3.004,97	22.036,48	110,60	79,50	34.837,54	4.180,50	30.657,03	8.620,56
01-09-13	22-11-21	25.041,45	3.004,97	22.036,48	110,60	79,73	34.737,04	4.168,44	30.568,60	8.532,12
01-10-13	22-11-21	25.041,45	3.004,97	22.036,48	110,60	79,52	34.828,78	4.179,45	30.649,32	8.612,85
01-11-13	22-11-21	50.082,90	6.009,95	44.072,95	110,60	79,35	69.806,79	8.376,81	61.429,97	17.357,02
01-12-13	22-11-21	25.041,45	3.004,97	22.036,48	110,60	79,56	34.811,27	4.177,35	30.633,91	8.597,44
01-01-14	22-11-21	25.527,25	3.063,27	22.463,98	110,60	79,95	35.313,50	4.237,62	31.075,88	8.611,90
01-02-14	22-11-21	25.527,25	3.063,27	22.463,98	110,60	80,45	35.094,02	4.211,28	30.882,74	8.418,76
01-03-14	22-11-21	25.527,25	3.063,27	22.463,98	110,60	80,77	34.954,99	4.194,60	30.760,39	8.296,40
01-04-14	22-11-21	25.527,25	3.063,27	22.463,98	110,60	81,14	34.795,59	4.175,47	30.620,12	8.156,14
01-05-14	22-11-21	25.527,25	3.063,27	22.463,98	110,60	81,53	34.629,15	4.155,50	30.473,65	8.009,66
01-06-14	22-11-21	51.054,51	6.126,54	44.927,97	110,60	81,61	69.190,40	8.302,85	60.887,55	15.959,58
01-07-14	22-11-21	25.527,25	3.063,27	22.463,98	110,60	81,73	34.544,40	4.145,33	30.399,08	7.935,09
01-08-14	22-11-21	25.527,25	3.063,27	22.463,98	110,60	81,90	34.472,70	4.136,72	30.335,98	7.871,99
01-09-14	22-11-21	25.527,25	3.063,27	22.463,98	110,60	82,01	34.426,46	4.131,18	30.295,29	7.831,30
01-10-14	22-11-21	25.527,25	3.063,27	22.463,98	110,60	82,14	34.371,98	4.124,64	30.247,34	7.783,36
01-11-14	22-11-21	51.054,51	6.126,54	44.927,97	110,60	82,25	68.652,02	8.238,24	60.413,78	15.485,81
01-12-14	22-11-21	25.527,25	3.063,27	22.463,98	110,60	82,47	34.234,44	4.108,13	30.126,31	7.662,32
01-01-15	22-11-21	26.461,55	3.175,39	23.286,16	110,60	83,00	35.260,81	4.231,30	31.029,52	7.743,35
01-02-15	22-11-21	26.461,55	3.175,39	23.286,16	110,60	83,96	34.857,64	4.182,92	30.674,72	7.388,56
01-03-15	22-11-21	26.461,55	3.175,39	23.286,16	110,60	84,45	34.655,39	4.158,65	30.496,74	7.210,58
01-04-15	22-11-21	26.461,55	3.175,39	23.286,16	110,60	84,90	34.471,70	4.136,60	30.335,10	7.048,93
01-05-15	22-11-21	26.461,55	3.175,39	23.286,16	110,60	85,12	34.382,61	4.125,91	30.256,69	6.970,53
01-06-15	22-11-21	52.923,10	6.350,77	46.572,33	110,60	85,21	68.692,58	8.243,11	60.449,47	13.877,14
01-07-15	22-11-21	26.461,55	3.175,39	23.286,16	110,60	85,37	34.281,92	4.113,83	30.168,09	6.881,92
01-08-15	22-11-21	26.461,55	3.175,39	23.286,16	110,60	85,78	34.118,06	4.094,17	30.023,90	6.737,73
01-09-15	22-11-21	26.461,55	3.175,39	23.286,16	110,60	86,39	33.877,16	4.065,26	29.811,90	6.525,73
01-10-15	22-11-21	26.461,55	3.175,39	23.286,16	110,60	86,98	33.647,36	4.037,68	29.609,68	6.323,51
01-11-15	22-11-21	52.923,10	6.350,77	46.572,33	110,60	87,51	66.887,16	8.026,46	58.860,70	12.288,37
01-12-15	22-11-21	26.461,55	3.175,39	23.286,16	110,60	88,05	33.238,47	3.988,62	29.249,86	5.963,69
01-01-16	22-11-21	28.253,00	3.390,36	24.862,64	110,60	89,19	35.035,11	4.204,21	30.830,90	5.968,26
01-02-16	22-11-21	28.253,00	3.390,36	24.862,64	110,60	90,33	34.592,95	4.151,15	30.441,80	5.579,16
01-03-16	22-11-21	28.253,00	3.390,36	24.862,64	110,60	91,18	34.270,47	4.112,46	30.158,01	5.295,38
01-04-16	22-11-21	28.253,00	3.390,36	24.862,64	110,60	91,63	34.102,17	4.092,26	30.009,91	5.147,27
01-05-16	22-11-21	28.253,00	3.390,36	24.862,64	110,60	92,10	33.928,14	4.071,38	29.856,76	4.994,12
01-06-16	22-11-21	56.506,00	6.780,72	49.725,28	110,60	92,54	67.533,64	8.104,04	59.429,60	9.704,33
01-07-16	22-11-21	28.253,00	3.390,36	24.862,64	110,60	93,02	33.592,58	4.031,11	29.561,47	4.698,83
01-08-16	22-11-21	28.253,00	3.390,36	24.862,64	110,60	92,73	33.697,63	4.043,72	29.653,92	4.791,28
01-09-16	22-11-21	28.253,00	3.390,36	24.862,64	110,60	92,68	33.715,81	4.045,90	29.669,92	4.807,28

01-10-16	22-11-21	28.253,00	3.390,36	24.862,64	110,60	92,62	33.737,65	4.048,52	29.689,14	4.826,50
01-11-16	22-11-21	56.506,00	6.780,72	49.725,28	110,60	92,73	67.395,27	8.087,43	59.307,83	9.582,56
01-12-16	22-11-21	28.253,00	3.390,36	24.862,64	110,60	93,11	33.560,11	4.027,21	29.532,89	4.670,26
01-01-17	22-11-21	29.877,55	3.585,31	26.292,24	110,60	94,07	35.127,63	4.215,32	30.912,32	4.620,08
01-02-17	22-11-21	29.877,55	3.585,31	26.292,24	110,60	95,01	34.780,09	4.173,61	30.606,48	4.314,24
01-03-17	22-11-21	29.877,55	3.585,31	26.292,24	110,60	95,46	34.616,14	4.153,94	30.462,20	4.169,96
01-04-17	22-11-21	29.877,55	3.585,31	26.292,24	110,60	95,91	34.453,72	4.134,45	30.319,28	4.027,04
01-05-17	22-11-21	29.877,55	3.585,31	26.292,24	110,60	96,12	34.378,45	4.125,41	30.253,03	3.960,80
01-06-17	22-11-21	59.755,09	7.170,61	52.584,48	110,60	96,23	68.678,30	8.241,40	60.436,91	7.852,43
01-07-17	22-11-21	29.877,55	3.585,31	26.292,24	110,60	96,18	34.357,00	4.122,84	30.234,16	3.941,92
01-08-17	22-11-21	29.877,55	3.585,31	26.292,24	110,60	96,32	34.307,06	4.116,85	30.190,22	3.897,98
01-09-17	22-11-21	29.877,55	3.585,31	26.292,24	110,60	96,36	34.292,82	4.115,14	30.177,68	3.885,45
01-10-17	22-11-21	29.877,55	3.585,31	26.292,24	110,60	96,37	34.289,27	4.114,71	30.174,55	3.882,31
01-11-17	22-11-21	59.755,09	7.170,61	52.584,48	110,60	96,55	68.450,68	8.214,08	60.236,60	7.652,12
01-12-17	22-11-21	29.877,55	3.585,31	26.292,24	110,60	96,92	34.094,68	4.091,36	30.003,32	3.711,08
01-01-18	22-11-21	31.099,54	3.731,94	27.367,59	110,60	97,53	35.267,19	4.232,06	31.035,12	3.667,53
01-02-18	22-11-21	31.099,54	3.731,94	27.367,59	110,60	98,22	35.019,43	4.202,33	30.817,10	3.449,51
01-03-18	22-11-21	31.099,54	3.731,94	27.367,59	110,60	98,45	34.937,62	4.192,51	30.745,11	3.377,51
01-04-18	22-11-21	31.099,54	3.731,94	27.367,59	110,60	98,91	34.775,14	4.173,02	30.602,12	3.234,53
01-05-18	22-11-21	31.099,54	3.731,94	27.367,59	110,60	99,16	34.687,46	4.162,50	30.524,97	3.157,37
01-06-18	22-11-21	62.199,07	7.463,89	54.735,18	110,60	99,31	69.270,14	8.312,42	60.957,72	6.222,54
01-07-18	22-11-21	31.099,54	3.731,94	27.367,59	110,60	99,18	34.680,47	4.161,66	30.518,81	3.151,22
01-08-18	22-11-21	31.099,54	3.731,94	27.367,59	110,60	99,30	34.638,56	4.156,63	30.481,93	3.114,34
01-09-18	22-11-21	31.099,54	3.731,94	27.367,59	110,60	99,47	34.579,36	4.149,52	30.429,84	3.062,24
01-10-18	22-11-21	31.099,54	3.731,94	27.367,59	110,60	99,59	34.537,69	4.144,52	30.393,17	3.025,58
01-11-18	22-11-21	62.199,07	7.463,89	54.735,18	110,60	99,70	68.999,17	8.279,90	60.719,27	5.984,09
01-12-18	22-11-21	31.099,54	3.731,94	27.367,59	110,60	100,00	34.396,09	4.127,53	30.268,56	2.900,96
01-01-19	22-11-21	32.088,50	3.850,62	28.237,88	110,60	100,60	35.278,21	4.233,39	31.044,83	2.806,95
01-02-19	22-11-21	32.088,50	3.850,62	28.237,88	110,60	101,18	35.075,99	4.209,12	30.866,87	2.628,99
01-03-19	22-11-21	32.088,50	3.850,62	28.237,88	110,60	101,62	34.924,11	4.190,89	30.733,22	2.495,34
01-04-19	22-11-21	32.088,50	3.850,62	28.237,88	110,60	102,12	34.753,12	4.170,37	30.582,74	2.344,86
01-05-19	22-11-21	32.088,50	3.850,62	28.237,88	110,60	102,44	34.644,56	4.157,35	30.487,21	2.249,33
01-06-19	22-11-21	64.177,00	7.701,24	56.475,76	110,60	102,71	69.106,97	8.292,84	60.814,13	4.338,37
01-07-19	22-11-21	32.088,50	3.850,62	28.237,88	110,60	102,94	34.476,28	4.137,15	30.339,13	2.101,25
01-08-19	22-11-21	32.088,50	3.850,62	28.237,88	110,60	103,03	34.446,16	4.133,54	30.312,62	2.074,74
01-09-19	22-11-21	32.088,50	3.850,62	28.237,88	110,60	103,26	34.369,44	4.124,33	30.245,11	2.007,22
01-10-19	22-11-21	32.088,50	3.850,62	28.237,88	110,60	103,43	34.312,95	4.117,55	30.195,40	1.957,51
01-11-19	22-11-21	64.177,00	7.701,24	56.475,76	110,60	103,54	68.552,99	8.226,36	60.326,63	3.850,87
01-12-19	22-11-21	32.088,50	3.850,62	28.237,88	110,60	103,80	34.190,64	4.102,88	30.087,76	1.849,88
01-01-20	22-11-21	33.307,86	3.996,94	29.310,92	110,60	104,24	35.340,08	4.240,81	31.099,27	1.788,35
01-02-20	22-11-21	33.307,86	3.996,94	29.310,92	110,60	104,94	35.104,34	4.212,52	30.891,82	1.580,90
01-03-20	22-11-21	33.307,86	3.996,94	29.310,92	110,60	105,53	34.908,08	4.188,97	30.719,11	1.408,19
01-04-20	22-11-21	33.307,86	3.996,94	29.310,92	110,60	105,70	34.851,94	4.182,23	30.669,71	1.358,78
01-05-20	22-11-21	33.307,86	3.996,94	29.310,92	110,60	105,36	34.964,41	4.195,73	30.768,68	1.457,76

01-06-20	22-11-21	66.615,73	7.993,89	58.621,84	110,60	104,97	70.188,62	8.422,63	61.765,99	3.144,15
01-07-20	22-11-21	33.307,86	3.996,94	29.310,92	110,60	104,97	35.094,31	4.211,32	30.882,99	1.572,07
01-08-20	22-11-21	33.307,86	3.996,94	29.310,92	110,60	104,96	35.097,65	4.211,72	30.885,94	1.575,02
01-09-20	22-11-21	33.307,86	3.996,94	29.310,92	110,60	105,29	34.987,65	4.198,52	30.789,13	1.478,21
01-10-20	22-11-21	33.307,86	3.996,94	29.310,92	110,60	105,23	35.007,60	4.200,91	30.806,69	1.495,77
01-11-20	22-11-21	66.615,73	7.993,89	58.621,84	110,60	105,08	70.115,15	8.413,82	61.701,33	3.079,49
01-12-20	22-11-21	33.307,86	3.996,94	29.310,92	110,60	105,48	34.924,63	4.190,96	30.733,67	1.422,75
01-01-21	22-11-21	33.844,12	4.061,29	29.782,83	110,60	105,91	35.342,84	4.241,14	31.101,70	1.318,87
01-02-21	22-11-21	33.844,12	4.061,29	29.782,83	110,60	106,58	35.120,66	4.214,48	30.906,18	1.123,35
01-03-21	22-11-21	33.844,12	4.061,29	29.782,83	110,60	107,12	34.943,61	4.193,23	30.750,38	967,55
01-04-21	22-11-21	33.844,12	4.061,29	29.782,83	110,60	107,76	34.736,08	4.168,33	30.567,75	784,92
01-05-21	22-11-21	33.844,12	4.061,29	29.782,83	110,60	108,84	34.391,40	4.126,97	30.264,43	481,60
01-06-21	22-11-21	67.688,24	8.122,59	59.565,65	110,60	108,78	68.820,74	8.258,49	60.562,25	996,59
01-07-21	22-11-21	33.844,12	4.061,29	29.782,83	110,60	109,14	34.296,87	4.115,62	30.181,24	398,41
01-08-21	22-11-21	33.844,12	4.061,29	29.782,83	110,60	109,62	34.146,69	4.097,60	30.049,08	266,26
01-09-21	22-11-21	33.844,12	4.061,29	29.782,83	110,60	110,04	34.016,36	4.081,96	29.934,39	151,57
01-10-21	22-11-21	33.844,12	4.061,29	29.782,83	110,60	110,06	34.010,17	4.081,22	29.928,95	146,13
01-11-21	22-11-21	49.638,05	5.956,57	43.681,48	110,60	110,60	49.638,05	5.956,57	43.681,48	-
Subtotal	SUMAS	3.831.343,11	459.761,17	3.371.581,94			4.535.354,47	544.242,54	3.991.111,93	619.530,00

Así mismo, se liquidan las diferencias adicionales desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (23 de noviembre de 2021) y hasta la fecha de presentación de la demanda y adicionalmente se liquidan las diferencias a marzo de 2024 para obtener una cifra actualizada, así:

FECHA CAUSADA	FECHA FINAL	DIFERENCIAS	12%	NETO MESADA	RESULTADO ACUMULADO
Subtotal	SUMAS	3.831.343,11	459.761,17	3.371.581,94	3.991.111,93
23-11-21	30-11-21	18.050,20	2.166,02	15.884,17	4.006.996,11
01-12-21	31-12-21	33.844,12	4.061,29	29.782,83	4.036.778,94
01-01-22	31-01-22	35.746,16	4.289,54	31.456,62	4.068.235,56
01-02-22	28-02-22	35.746,16	4.289,54	31.456,62	4.099.692,18
01-03-22	31-03-22	35.746,16	4.289,54	31.456,62	4.131.148,80
01-04-22	30-04-22	35.746,16	4.289,54	31.456,62	4.162.605,42
01-05-22	31-05-22	35.746,16	4.289,54	31.456,62	4.194.062,05
01-06-22	30-06-22	71.492,32	8.579,08	62.913,24	4.256.975,29
01-07-22	31-07-22	35.746,16	4.289,54	31.456,62	4.288.431,91
01-08-22	31-08-22	35.746,16	4.289,54	31.456,62	4.319.888,53
01-09-22	30-09-22	35.746,16	4.289,54	31.456,62	4.351.345,16
01-10-22	31-10-22	35.746,16	4.289,54	31.456,62	4.382.801,78
01-11-22	30-11-22	71.492,32	8.579,08	62.913,24	4.445.715,02
01-12-22	31-12-22	35.746,16	4.289,54	31.456,62	4.477.171,64
01-01-23	31-01-23	40.436,06	4.852,33	35.583,73	4.512.755,37
Subtotal	SUMAS	4.424.119,75	530.894,37	3.893.225,38	4.512.755,37
01-02-23	28-02-23	40.436,06	4.852,33	35.583,73	4.548.339,10
01-03-23	31-03-23	40.436,06	4.852,33	35.583,73	4.583.922,83
01-04-23	30-04-23	40.436,06	4.852,33	35.583,73	4.619.506,57
01-05-23	31-05-23	40.436,06	4.852,33	35.583,73	4.655.090,30
01-06-23	30-06-23	80.872,12	9.704,65	71.167,46	4.726.257,76
01-07-23	31-07-23	40.436,06	4.852,33	35.583,73	4.761.841,49
01-08-23	31-08-23	40.436,06	4.852,33	35.583,73	4.797.425,22
01-09-23	30-09-23	40.436,06	4.852,33	35.583,73	4.833.008,95
01-10-23	31-10-23	40.436,06	4.852,33	35.583,73	4.868.592,68
01-11-23	30-11-23	80.872,12	9.704,65	71.167,46	4.939.760,14
01-12-23	31-12-23	40.436,06	4.852,33	35.583,73	4.975.343,87
01-01-24	31-01-24	44.188,52	5.302,62	38.885,90	5.014.229,77
01-02-24	29-02-24	44.188,52	5.302,62	38.885,90	5.053.115,67
01-03-24	31-03-24	44.188,52	5.302,62	38.885,90	5.092.001,57
TOTAL	SUMAS	5.082.354,07	609.882,49	4.472.471,58	5.092.001,57

De otra parte, el mandamiento de pago señala que se liquidarán intereses moratorios causados, a una tasa correspondiente al DTF, desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta el 23 de febrero de 2022, cesando la causación de intereses desde el 24 de febrero de 2022 en adelante, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA”. La liquidación de los mismos queda así:

Fecha inicio dd/mm/aaaa	Vigencia hasta (dd/mm/aaaa)	DTF	DIARIO	CAPITAL	DÍAS MORA	TOTAL MORA
23/11/2021	30/11/2021	2,65	0,00007166	3.991.111,93	8	2.288,02
1/12/2021	31/12/2021	3,08	0,00008311	4.006.996,11	31	10.324,11
1/01/2022	31/01/2022	3,47	0,00009346	4.036.778,94	31	11.695,67
1/02/2022	23/02/2022	4,31	0,00011562	4.068.235,56	23	10.818,03
				TOTALES	93	35.125,84

De acuerdo con lo anterior, el resumen de la deuda comparada con la liquidada por la parte ejecutante, es el siguiente:

PROCESO 73001333300420160031700	LIQUIDACIÓN DEMANDA	LIQUIDACIÓN DESPACHO
Diferencias con motivo de la condena	21.554.916,60	3.893.225,38
Indexación hasta la ejecutoria del fallo		619.530
CAPITAL A ENERO 2023	21.554.916,60	4.512.755,37
Diferencias adicionales a marzo/2024		579.246,20
CAPITAL A MARZO/2024		5.092.001,57
Intereses DTF del 23/11/2021 al23/02/2023		35.125,84
TOTAL		\$5.127.127,42

Luego de determinar los anteriores valores, se observa que el único pago realizado a favor del ejecutante, que la Entidad ejecutada mencionó con ocasión del cumplimiento de la sentencia objeto de esta acción, fue el realizado en nómina del mes de agosto de 2023, pero el mismo lo fue por la suma de \$1.178.123,30 y corresponde a la “JUBILACION NACIONAL” y luego de los correspondientes descuentos (libranzas y descuento a salud) al actor se le pagó la suma de 545.357,30. Esto, aunado al hecho de que la entidad recalcó que no hubo pago de retroactivo alguno en el presente asunto, evidencia que en el caso bajo análisis sí existe un saldo insoluto a favor del demandante que deberá ser pagado por la Entidad ejecutada, por lo que la excepción de pago propuesta por esta se declara no probada y en su lugar se dispone seguir adelante con la ejecución.

COSTAS

El Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte ejecutada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho el 4% de las sumas reconocidas, equivalente a doscientos cinco mil ochenta y cinco pesos (\$205.000), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor del señor APOLINAR CANTOR SÁNCHEZ.

TERCERO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se recuerda a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Ejecutada. Tásense por Secretaría, tomando en cuenta como agencias en derecho el 4% de las sumas reconocidas, equivalente a doscientos cinco mil ochenta y cinco pesos (\$205.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA